



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



Ciudad de México a 30 de mayo de 2023.

DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
PRESENTE

Quien suscribe, José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a), 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 primer párrafo de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 23 Y 430, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 635; DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El avance y desarrollo de diversos instrumentos y tecnologías financieras, han permitido que las personas logren realizar sus actividades cotidianas de forma más ágil y segura; hoy en día, por ejemplo, desde un teléfono inteligente, se pueden realizar transacciones bancarias sin complicaciones o pagos de bienes y servicios, incluso en pequeños comercios dentro de la Ciudad de México.

Los jóvenes entre 15 y 17 años actualmente desarrollan sus actividades inmersos en un contexto en el que derivado de su inclusión al campo laboral, la recepción de becas educativas o apoyos de programas sociales, requieren del uso de instrumentos financieros como las tarjetas de débito, que les permita recibir, guardar y usar de forma segura y ágil sus recursos económicos. Por otro lado, la responsabilidad de cuidar sus propios recursos, los educa financieramente para en un futuro, tomar decisiones sobre las ventajas y riesgos del dinero; sin embargo, en el Código Civil para el Distrito Federal todavía se dispone que la apertura de cuentas de depósito bancario de dinero por este sector etario de la población, así como la disposición de fondos, puede hacerse únicamente a través de sus representantes legales.

Plaza de la Constitución núm. 7, Oficina 401, 4º Piso
Tel. 555130 1980 Ext. 2404, 2426, 2403
www.congresocdmx.gob.mx

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica.

II LEGISLATURA

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTA

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), durante el cuarto trimestre del 2022, en la Ciudad de México hubo 666 mil 437 jóvenes de 15 a 19 años de edad, lo que representó el 7.1% del total de la población en la entidad. De acuerdo a la misma fuente, se mencionó que dentro del mismo grupo etario, la población económicamente ocupada fue de 105 mil 340 jóvenes.¹

Cifras de la Dirección General de Planeación, Programación y Estadística Educativa de la Secretaría de Educación Pública en el ciclo escolar 2021-2022, mostraron una población de 395 mil 288 estudiantes inscritos en escuelas públicas, dentro del nivel medio superior en la Ciudad de México.²

De acuerdo con estadísticas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en la Ciudad de México, durante el periodo 2021-2022 atendió a 106 mil 547 jóvenes a nivel medio superior, de los cuales 104,210 recibieron una beca.³

Cabe resaltar que de acuerdo con la ley de educación de la Ciudad de México, la Red Pilares es considerada dentro del sistema educativo de la ciudad para atender el nivel medio superior (Artículo 21, fracción IV) y otorga becas a jóvenes entre 15 y 29 años (Artículo 57 fracción III), concediendo 7,007 durante el 2022, siendo el 10 % (alrededor de 700) otorgadas al grupo de entre 15 y 17 años de edad.⁴

Es importante mencionar que el 8 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución

¹ <https://www.inegi.org.mx/programas/enoe/15ymas/>

² https://planeacion.sep.gob.mx/Doc/estadistica_e_indicadores/estadistica_e_indicadores_entidad_federativa/estadistica_e_indicadores_educativos_09CDMX.pdf

³ https://www.estadistica.unam.mx/series_inst/index.php

⁴ https://www.sectei.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Padrones_Beneficiarios/2022/vfpadron-beca-pilares-bienestar-2022.pdf



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

Política de los Estados Unidos Mexicanos y dentro del cual se estableció la creación del sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, lo cual actualmente permite contar con recursos económicos necesarios para cubrir la demanda a nivel medio superior en el país.

El número de jóvenes en la capital que cuentan con ingresos económicos derivado de situaciones como las ya mencionadas es significativo, por lo que es necesario establecer mecanismos de acceso al sistema bancario para este sector y familiarizarlos en su uso correcto; promoviendo la reflexión en sus egresos y el cuidado de sus ingresos fomentando así la cultura del ahorro y la inversión, utilizando sus recursos económicos de forma formal, segura y ágil.

En este orden de ideas, el 8 de enero de 2019 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México presentaron un "Programa de Impulso al Sector Financiero" compuesto por ocho acciones precisas para dicho fin, que tienen como objetivos profundizar tanto el sector bancario como el mercado de valores, contar con medios de pago más eficientes para la población y, en general, hacer más eficiente la labor de captar y promover el ahorro, a fin de impulsar un crecimiento económico más dinámico, incluyente y equitativo.

Entre las medidas presentadas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público anunció la eliminación de barreras de entrada, con el fin de impulsar la Inclusión financiera de jóvenes entre los quince y diecisiete años de edad, mediante la apertura de su primer cuenta de ahorro bancaria en la que puedan fungir como titulares de la cuenta, sin que sea necesaria la intervención de padre, madre o tutor, lo que se traducirá en beneficios para alrededor de siete millones de jóvenes a nivel nacional, así como en la bancarización de los beneficiarios de los programas de becas gubernamentales.

Como resultado de lo anterior, dentro del campo legislativo federal se realizaron trabajos sobre el tema, culminando en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y del Código Civil Federal, publicado el 27 de marzo 2020 en el Diario Oficial de la Federación y mediante el cual se estableció la capacidad de que las y los jóvenes puedan abrir cuentas de depósito bancario de dinero, sin la intervención de sus representantes y teniendo ellos la administración de los fondos depositados en dichas cuentas.

La presente iniciativa tiene por objeto adicionar un segundo párrafo a los artículos 23 y 430, y reformar el artículo 635 del Código Civil para el Distrito Federal con la finalidad de incluir dentro de la normativa local la facultad de que los menores de edad puedan abrir cuentas de depósito

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

bancario de dinero, sin la intervención de sus representantes legales y teniendo ellos la administración de los fondos depositados en dichas cuentas. Lo anterior como una medida que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, fomentando el desarrollo de su identidad individual, su autonomía, independencia y participación económica en la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

La Ley de instituciones financieras en su artículo 59, indica que las cuentas de depósito bancario de dinero a que se refiere la fracción I del artículo 46 de esta Ley, *podrán ser abiertas a favor de personas menores a dieciocho años de edad a través de sus representantes legales, en cuyo caso las disposiciones de fondos solo podrán ser hechas por los representantes del titular; sin embargo, como excepción los adolescentes, a partir de los quince años cumplidos, podrán celebrar los contratos de depósito bancario de dinero antes referidos, así como disponer de los fondos depositados en dichas cuentas, sin la intervención de sus representantes.*

El Código Civil Federal indica en su artículo 23 que *los menores de edad, a partir de los quince años cumplidos, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, sin la intervención de sus representantes y tendrán la administración de los fondos depositados en dichas cuentas.*

El artículo 11 apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que *las personas jóvenes son titulares de derechos y tendrán la protección de la ley para participar en la vida pública y en la planeación y desarrollo de la Ciudad. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en particular a la identidad individual y colectiva, al libre desarrollo de su personalidad, a la autonomía, independencia y mancipación; a la participación política, económica, social, ambiental y cultural y a la educación, al trabajo digno y a la vivienda. Derivado de lo anterior, se reconocerá el carácter diverso y heterogéneo de las personas jóvenes, así como sus necesidades específicas.*

El artículo 7 fracción XXVI de la ley de educación de la Ciudad de México, establece que *las autoridades educativas de la Ciudad impartirán educación en todos los niveles y modalidades bajo varios objetivos, siendo uno de ellos: Fomentar la educación financiera, a través de la promoción del emprendimiento y el fomento de la cultura del ahorro con actividades para niñas, niños y adolescentes sobre la importancia de mantener finanzas personales sanas y crear el hábito del ahorro.*



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

Finalmente, el Congreso de la Ciudad de México es el órgano en el que se deposita el Poder Legislativo de la propia ciudad y su naturaleza es de representación popular. La Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Congreso, establecen que este procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales; así mismo, una de sus facultades es expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a los artículos 23 y 430, y se reforma el artículo 635; del Código Civil para el Distrito Federal.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Código Civil para el Distrito Federal

Table with 2 columns: Texto Vigente and Texto Propuesto. Both columns contain the text of Article 23 regarding age, interdiction, and legal capacity.

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

(sin correlativo)

ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los menores de edad, a partir de los quince años cumplidos, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, sin la intervención de sus representantes y tendrán la administración de los fondos depositados en dichas cuentas.

ARTICULO 430.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

(sin correlativo)

ARTICULO 430.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

Tratándose de las cuentas de depósito bancario de dinero a que se refiere el segundo párrafo del artículo 23 de este Código, la totalidad del usufructo de los fondos



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

	depositados en dichas cuentas pertenecerá al menor de edad.
ARTICULO 635.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537	ARTICULO 635.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537 y el segundo párrafo del artículo 23 de este Código.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a los artículos 23 y 430, y se reforma el artículo 635; del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo a los artículos 23 y 430, y se reforma el artículo 635; del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTICULO 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los menores de edad, a partir de los quince años cumplidos, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, sin la intervención de sus representantes y tendrán la administración de los fondos depositados en dichas cuentas.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

ARTICULO 430.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

Tratándose de las cuentas de depósito bancario de dinero a que se refiere el segundo párrafo del artículo 23 de este Código, la totalidad del usufructo de los fondos depositados en dichas cuentas pertenecerá al menor de edad.

ARTICULO 635.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537 y el segundo párrafo del artículo 23 de este Código.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Remítase a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 30 días de mayo de dos mil veintitrés.

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA